



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RESOLUCIÓN NÚMERO 01552 DE 2007

(**20 SET. 2007**)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

LA SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 100 de 1993; la ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, los Decretos 515 de 2004, 506 y 3880 de 2005 y 1018 de 2007, 3512 de septiembre 14 de 2007, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución N° 195 de marzo 6 de 2007 "Por medio de la cual se revoca la autorización de funcionamiento a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ 'AMBUQ - ARS - ESS', para administrar y operar el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se toman otras determinaciones."
2. Que la Resolución N° 195 de marzo 6 de 2007 fue notificada personalmente el 9 de marzo de 2007 al representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - ARS - ESS.
3. Que el representante legal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - ARS - ESS presentó el 16 de marzo de 2007 recurso de reposición en contra de la Resolución N° 195 de marzo 6 de 2007.
4. Que el ciudadano JOSÉ WADY CURE HOYOS, en forma concomitante y actuando por intermedio de apoderado judicial en representación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ - ARS - ESS interpuso Acción de Tutela en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por considerar violado el derecho constitucional fundamental al debido proceso con ocasión de la expedición de la Resolución N° 195 de marzo 6 de 2007.
5. Que el JUEZ TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA dispuso amparar el derecho constitucional al debido proceso, mediante sentencia del 30 de marzo de 2007, y ordenó directamente "Inaplicar la Resolución N° 195 de Marzo 6 de 2007 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por haber violado el Debido Proceso Administrativo en los términos de la parte considerativa de este fallo."
6. Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, decretó la nulidad de lo actuado mediante sentencia de mayo 28 de 2007 y, en consecuencia, devolvió el expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito a fin de "que lo subsane en el sentido que resuelva los aspectos planteados por la ASOCIACIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007

MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ", de acuerdo con la parte motiva de la providencia.

7. Que el Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla dictó un nuevo fallo con fecha 21 de junio de 2007, en el que amparó nuevamente el derecho al debido proceso y ordenó directamente "Inaplicar la Resolución N° 195 de Marzo 6 de 2007 proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por haber violado el Debido Proceso Administrativo en los términos de la parte considerativa de este fallo, se ordenará el GERENTE -Sic- DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, rehacer la actuación administrativa, con el objeto de que la entidad demandada, -Sic- ejerza el derecho de defensa y contradicción al debido proceso Art. 29 de la C. N., asimismo se le concede el término de Cuatro (4) meses como mecanismo transitorio, a fin de que el tutelante ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ -ARS - ESS a través de su representante legal, presente ante la jurisdicción Contenciosa administrativa las acciones legales pertinentes."
8. Que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA PENAL, mediante sentencia de septiembre 5 de 2007 procedió a revocar la sentencia del A Quo, por considerar que la Superintendencia Nacional de Salud no vulneró el debido proceso y no desplegó conducta antijurídica alguna con la expedición de la Resolución N° 195 de Marzo 6 de 2007.
9. Que una vez revocada la sentencia de tutela que inaplicaba la medida, este Despacho deberá proceder a resolver el recurso interpuesto, teniendo en consideración los antecedentes aquí descritos, y el tiempo transcurrido entre el 30 de marzo de 2007, fecha en que un Juez de tutela ordenó la inaplicación de la medida ordenada mediante Resolución N° 195 de Marzo 6 de 2007 y el 5 de septiembre, fecha en que el Superior Jerárquico del Juez Constitucional la revocó en su totalidad y declaró que la Superintendencia Nacional de Salud no actuó en forma antijurídica.

II. MARCO LEGAL:

Señala la Constitución Política que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones administrativas, y que se funda en el principio de que nadie podrá ser juzgado, sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. Así las cosas, este Despacho procederá, como efectivamente lo ha hecho y así lo declaró la segunda instancia de tutela, a garantizar el debido proceso hasta el agotamiento de la vía gubernativa.

Así las cosas, son normas aplicables a esta decisión las contenidas en los artículos 154, 180, 181, 230 y 233 de la Ley 100 de 1993, así como el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, que le confieren a la Superintendencia Nacional de Salud las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica. El Decreto Ley 1259 de 1994, Decreto Extraordinario se encuentra derogado en la fecha de expedición de esta decisión por el Decreto Reglamentario 1018 de 2007 dictado dentro de una ley marco para efectos de modificar lo referente a la estructura de la entidad, y en cuyo artículo 4° numeral 1°, señalaba como función de la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control de los sujetos que tienen a su cargo la gestión de recursos públicos destinados a la prestación de servicios en el Sistema General de Seguridad Social en Salud; igualmente, el numeral 3° de la misma normatividad, que le atribuyó la supervisión sobre las Entidades Promotoras de Salud.

Así mismo, los cimientos jurisprudenciales de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-615/02, la cual ha señalado:

"3. La Constitución consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C. P artículo 48, inciso 1°). Correlativamente reconoce a todos los habitantes del territorio nacional el derecho irrenunciable a la seguridad social cuya efectividad debe garantizar el Estado (C. P artículo 48 inciso 2°). Señala también la Carta que la prestación del servicio público de seguridad social estará a cargo del Estado con la intervención de los particulares, en los términos en que lo señale la ley.

"Concretamente en relación con la seguridad social en salud, la Constitución reitera que se trata de un servicio público a cargo del Estado, el cual debe organizar, dirigir y reglamentar su prestación. El artículo 49 afirma que *'se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud'*.

"La jurisprudencia constitucional, con base en las normas de la Carta que se acaban de mencionar, concibe la salud como un derecho prestacional, en principio no fundamental, y por ello de aplicación no inmediata. En efecto, los artículos 48 y 49 superiores, referentes al tema de la seguridad social y de la atención de la salud por parte del Estado, se ubican dentro del Capítulo II del Título II de la Carta, relativo a los derechos sociales, económicos y culturales. El Capítulo I del mismo Título, referente a los derechos fundamentales, no menciona en ninguno de sus artículos el derecho a la salud. Sin embargo, la salud en referencia a los niños, sí es considerada explícitamente como derecho fundamental por el artículo 44 superior. Tenemos entonces que el referido derecho no es tratado como fundamental por la Carta Política, salvo en el caso en el que el titular del mismo sea un niño.

"La caracterización del derecho a la salud como derecho prestacional, corresponde a una tendencia internacional en nuestro tiempo. Razones que tocan con la situación de subdesarrollo o de crisis por la que atraviesan comúnmente las naciones, hacen imposible pensar que el Estado o la sociedad satisfagan todas y cada una de las necesidades sociales, económicas o culturales de los individuos y los grupos. De ahí la imposibilidad fáctica de consagrar con efecto jurídico de aplicación inmediata determinados derechos de carácter social. En otras palabras, razones de justicia distributiva derivadas de la escasez que debe administrar el Estado, impiden la consagración jurídica de la eficacia directa de ciertos derechos sociales, entendida esta eficacia como la posibilidad de reclamarlos judicial o extrajudicialmente sin que medie una ley que desarrolle la Constitución indicando en qué circunstancias y bajo qué condiciones es posible tal reclamación. Este es el caso del derecho a la salud.

"En este orden de ideas, resulta interesante señalar como el Pacto de San José de Costa Rica, acorde con la tendencia expuesta, considera los llamados derechos económicos, sociales y culturales – entre ellos el derecho a la salud-, como **derechos de desarrollo progresivo**, y categóricamente expresa que respecto de ellos la obligación de los Estados es solamente tratar de *'lograr progresivamente'*, *'en la medida de los recursos disponibles'*, su efectividad. Así pues, la atención del derecho a la salud debe ser garantizada por el Estado en los términos que señale la ley, a la que corresponde indicar en qué circunstancias y bajo qué condiciones es posible su reclamación.

"Ahora bien, a la hora de definir lo anterior, es decir en el diseño del sistema de seguridad social en salud, el legislador tiene una amplia libertad de configuración legislativa y sólo se encuentra sometido a los límites que imponen ciertas normas constitucionales. Dentro de estas normas limitativas de su capacidad de acción en esta materia, en primer lugar se encuentran aquellas que consagran derechos fundamentales. En este orden de ideas, por ejemplo, no sería constitucional una reglamentación del servicio público de salud que fuera discriminatoria y excluyente de algún sector de la población, o que tolerara una amenaza seria del derecho a la vida o a la intimidad de las personas. De otro lado, el legislador debe regular la prestación del

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

servicio público de salud respetando lo dispuesto por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad a que se refiere el artículo 49 superior. Por ello, dentro de las variadas formas de regulación que caben dentro del marco de su libertad de configuración, debe garantizar a toda la población el acceso a los bienes y servicios que satisfagan adecuadamente sus necesidades en materia de salud.

"4. De otro lado, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha puesto de presente cómo, a pesar del carácter primariamente prestacional del derecho a la salud, el mismo debe ser objeto de protección inmediata cuando quiera que su efectividad comprometa la vigencia de otros derechos fundamentales, especialmente el derecho a la vida y a la dignidad personal. Abundan los casos en los cuales la jurisprudencia sentada en sede de tutela ha amparado el derecho a la salud por considerarlo en conexión inescindible con el derecho a la vida o a la dignidad e incluso al libre desarrollo de la personalidad. En este punto, además, no debe perderse de vista que la salud de los niños es *per se* un derecho fundamental, pues así lo dispone el artículo 44 superior, disposición que, como lo ha sostenido la Corte, debe entenderse como configurativa de un tratamiento privilegiado o de primacía de sus derechos sobre los de las demás personas. De otra parte, también la Corte ha sostenido que la seguridad social - y por consiguiente la salud- como derecho constitucional, adquiere su connotación de fundamental cuando atañe a las personas de la tercera edad y aquellas personas cuya debilidad es manifiesta.

"Las anteriores consideraciones son importantes a la hora de estudiar las acusaciones que formula el demandante, pues la naturaleza jurídica del derecho a la salud que, como se acaba de explicar, en ciertos casos es *per se* un derecho fundamental y en otros lo es por conexidad al comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales, así como las características constitucionalmente definidas del sistema de seguridad social en salud, imponen al legislador ciertos límites en el diseño legal de dicho sistema."

Con base en lo anterior, este Despacho procederá a estudiar los argumentos que motivaron al recurrente a controvertir la decisión de esta Superintendencia.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

En el acápite denominado **HECHOS Y MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**, el recurrente expuso:

En lo referente al procedimiento de Inspección y Vigilancia, señala el libelista que el Auto 2067 de diciembre de 2006 por el cual se ordenó una visita inspectiva a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", adolece de objeto, fundamento y metodología del proceso de control.

En cuanto al Domicilio principal contenido en los estatutos vigentes en el que aparece que es la ciudad de Quibdó - Departamento del Chocó, y a pesar de ello la operación a nivel nacional de la entidad recae en una oficina con sede en la ciudad de Barranquilla, el memorialista señaló que la Superintendencia Nacional de Salud conocía desde hacía más de cuatro (4) años la existencia de la oficina operativa nacional y/o OON y admitió la legalidad de los estatutos de la ESS donde se da cuenta del desarrollo progresivo de su estructura organizacional y operativa, por lo que mal podría entonces en esta oportunidad, desconocer que la oficina nacional actúa como órgano de coordinación técnica a través de actividades de consolidación, análisis de información, planeación y mejoramiento de la gestión de calidad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

Calificó como "falsos e insuficientes" los supuestos fácticos en que basó la decisión la Superintendencia Nacional de Salud, evadiendo la controversia presentada mediante las explicaciones y argumentos esgrimidos por la ARS, violando de contero el debido proceso de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS".

Posteriormente, en el acápite denominado **EN CUANTO A LA ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**, consideró que debería tenerse en cuenta que "muchos de los aspectos considerados por la Superintendencia fueron evaluados y acreditados dentro del proceso de habilitación condicionada que se viene adelantando con esta institución desde el mes de agosto de 2004".

Así mismo, transcribió el contenido de un oficio Nurc. 4008-2-0-208 que posteriormente identifica como Nurc. 4008-2-208 y concluyó que la entidad incurrió en "falacias argumentativas, que desembocan en vías de hecho administrativas por defecto fáctico sustantivo".

Precisó que a diferencia de lo concluido en el acto administrativo que se recurre, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" cuenta con una infraestructura capaz de garantizar el desarrollo de los procesos propios de una entidad de aseguramiento, por lo que señaló que el acto impugnado, tenía defectos tanto fácticos, como sustantivos; que la estructura organizacional, al haber hecho parte de uno de los estándares de habilitación, ya había sido objeto de evaluación por parte de la Superintendencia, aspecto adicionalmente aprobado en el plan de desempeño, por lo que la decisión adoptada mediante la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007 se constituía en una falacia argumentativa, que desembocaba en una vía de hecho administrativa, al haber sido desacreditada una circunstancia previamente certificada por la Superintendencia.

Posteriormente sostiene el libelista que el funcionamiento de la entidad a nivel nacional y regional ha sido de tiempo atrás conocido por la Superintendencia, por lo que mal puede en la actualidad ser cuestionado tal hecho, y menos constituirse en causal de revocatoria, a la luz de lo previsto en los artículos 180 y 230 de la Ley 100 de 1993, en armonía con lo previsto en el Decreto 545 de 2004, modificado por los Decretos 506 y 3380 de 2005.

En cuanto a los gastos de administración en que incurre la entidad dado el modelo de operación adoptado, adujo que tal afirmación está basada en eventualidades, por cuanto la ARS Barrios Unidos de Quibdó en el 2006, sólo utilizó el 6.3 % de la UPCs en gastos de administración, pese a que la ley le permite un 8% por dicho concepto.

En relación con el desconocimiento del manual de procesos en la regional del Chocó, sostiene que tal hecho está desvirtuado si se considera que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" adelanta continuamente capacitaciones a sus funcionarios.

Finalmente, argumentó que la auditoria a los procesos implementados fue deficiente, por cuanto no se cotejaron las acciones descritas por los empleados, con los contenidos del manual de procesos entregados al evaluador durante la visita.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007

En cuanto a los **ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES**, procedió a significar el alcance del margen de solvencia, definiéndolo como la liquidez que deben tener las Administradoras del Régimen Subsidiado, para responder en forma adecuada y oportuna por sus obligaciones con los proveedores de bienes y servicios de salud, así como con los usuarios del Sistema, de acuerdo con lo previsto por el Decreto 882 de 1998 y la Circular Externa No. 076 de 1998, numeral 2.2 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Arguyó que la Asociación Mutual Barrios Unidos del Chocó "AMBUQ ARS ESS" siempre ha contado con los recursos para responder por los pasivos a corto plazo; presentando adicionalmente, índices de liquidez de endeudamiento a corto plazo superiores a los resultantes de la aplicación de las fórmulas contenidas en la disposición antes citada.

Se refiere al margen de solvencia, señalando que éste se mide teniendo en cuenta los saldos que tienen las cuentas que intervienen en la fórmula establecida por la Superintendencia y no de manera individual.

Agregó que la mayoría de los proveedores evaluados por la Superintendencia Nacional de Salud corresponden a la red de municipios en mora con la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", existiendo igualmente prestadores que no radicaban oportunamente las facturas, o que las presentaban sin la observancia de las condiciones establecidas, lo que evidencia que los argumentos expuestos por la Superintendencia Nacional de Salud para afirmar que la entidad tiene problemas de margen de solvencia, se sustentan en falsos supuestos.

Respecto al patrimonio mínimo, señaló que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" ha venido cumpliendo con el patrimonio técnico exigido por la normatividad vigente y que sólo hasta el mes de septiembre de 2006, al realizar los asientos de reversión y redistribución, así como los ajustes ordenados por la Superintendencia, disminuyó su patrimonio, dándole cumplimiento al plan de desempeño concertado con la Superintendencia.

Igualmente argumentó, que de acuerdo con el plan de desempeño, los cortes de los Estados Financieros se debían hacer los días 30 de septiembre de 2006, 31 de diciembre de 2006 y el 28 de febrero de 2007, pero que dichas fechas no corresponden a la fecha de presentación de los mismos.

Procedió en su libelo a analizar el **SISTEMA DE INFORMACIÓN** y adujo que la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007 desconoció la existencia de un sistema de información, disponible en todas las regionales. Sobre el particular, el Gerente de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", manifestó:

"En este instrumento se verifica que la información, este -Sic- en una Base de Datos Relacional (Motor BD), la Cantidad de Equipos dedicados a la verificación de afiliados, existencia de una Base de Datos actualizada en tiempo real, la existencia de actualizaciones de Base Datos -Sic- cada 24 horas."

Así mismo, señaló que la materialización de un sistema de información de recolección, análisis y administración de riesgos en salud, se ve reflejada en el cumplimiento y reporte de información de los perfiles demográficos, socioeconómicos y epidemiológicos de sus afiliados durante tres años continuos, que es en últimas, el producto final en el que

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

verdaderamente se materializa la gestión de un sistema organizado de recolección, análisis y administración de riesgos en salud.

Agregó que desde el año 2005, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", viene consolidándose como administradora de riesgos en salud y que en esa medida, en la actualidad dispone de una estructura organizativa matricial en donde el componente de aseguramiento de riesgos en salud, es considerado como un eslabón básico de su cadena productiva, y por ello cuenta con una Gerencia Técnica de Aseguramiento Nacional, respaldada organizacionalmente por cinco divisiones de aseguramiento a nivel regional, y que por ello se puede sostener que las bases sobre las cuales se sustenta la conclusión de la Superintendencia son apreciativas, circunstanciales y especulativas y no dan cuenta de la medición de variables sociales y administrativas complejas. Como constancia de lo expuesto, anexó los perfiles, las bases de datos de RIPS y fichas familiares, así como los oficios y actas de entrega a la Superintendencia de la información descrita.

Concluyó que en la visita realizada el día 15 de diciembre de 2006 a la Oficina Nacional de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" en la ciudad de Barranquilla, se evidenció que la entidad administradora de planes de beneficios, dispone de la organización administrativa, de los procesos y del sistema de información sobre el cual, se realiza el seguimiento de las características socioeconómicas y del estado de salud de todos sus afiliados, al igual que la cobertura geográfica, afiliación, carnetización, consolidación de la base de datos y reporte de los afiliados.

También se refirió al **SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE CALIDAD**, afirmando que el análisis efectuado por la Superintendencia Nacional de Salud sólo tuvo en cuenta la información que sobre el tema fue solicitada en el Departamento del Chocó, sin que en la visita efectuada a la región del Atlántico, se hubiese solicitado información sobre el tema.

Agregó que los soportes documentales de la implementación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad SOGC por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" habían sido remitidos a la Superintendencia Nacional de Salud en la vigencia 2006, como parte del plan de cumplimiento para el desarrollo del proceso de habilitación de la administradora del régimen subsidiado, hoy entidad promotora de salud del régimen subsidiado, en respuesta a los requerimientos que la Oficina de Calidad efectuó, en cumplimiento de lo previsto en la Circular No. 030 de 2007.

De la misma forma señaló, que los soportes documentales sobre el Sistema, habían sido avalados por la Superintendencia, cuando mediante oficio indicaba el cabal cumplimiento de las condiciones requeridas para operar como administradora del régimen subsidiado.

Frente a la organización y coordinación de la red, sostuvo que no es cierto lo afirmado por la Superintendencia Nacional de Salud en el sentido de señalar que después de dos meses de haber iniciado el contrato de administración del Régimen Subsidiado en la oficina de Quibdó, domicilio principal de la ARS, no existía la información sobre la nueva red de prestadores de servicios de salud.

En cuanto a la conclusión de la Superintendencia Nacional de Salud frente al incumplimiento por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", respecto de la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado, señaló el recurrente

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007

que la supuesta inexistencia de los contratos con la red de prestadores de servicios de salud, no puede constituirse en prueba de la omisión en la prestación de los servicios de salud, en la medida de que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", envió de manera oportuna, durante el año 2006, los reportes de tres (3) circulares que son de obligatorio cumplimiento y que contienen los datos de la contratación de cada uno de los servicios de la red de prestadores, lo que confirma que el 100% de los servicios se encuentran habilitados. No obstante lo anterior, el recurrente resaltó el hecho de que en la visita efectuada a la regional del Chocó, fueron revisados por parte de este organismo de control y vigilancia, los correspondientes contratos.

En cuanto al sistema de referencia y contrarreferencia, afirmó que la Superintendencia Nacional de Salud incurrió en una contradicción al señalar que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", no contaba con la evaluación de la suficiencia de las IPS de la red, el desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia y la verificación de que las IPS de la red se encuentren habilitadas, ya que a su juicio, se demostró, durante la visita realizada en la Oficina Operativa Nacional, que nunca se solicitó ni evaluó el desarrollo del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la ARS, cuando es precisamente en dicha oficina donde se consolida toda la información del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la entidad y donde se atienden los requerimientos de las distintas instancias encargadas de las acciones de inspección, vigilancia y control.

Respecto al proceso de atención al usuario, señaló que la ARS organizó e implementó un sistema de información, que permite cumplir con los fines que como empresa solidaria de salud tiene y cuyo máximo objetivo es el beneficio de la comunidad y que así mismo, existe un procedimiento de evaluación de satisfacción al usuario. Que además cuenta con un sistema de información del cual hace parte un aplicativo denominado "Encuestas", de captura de datos y generación de informes, en el que se consolidan los instrumentos de recolección de la información y con otro aplicativo denominado "Sistema de control de sugerencias, reclamos y felicitaciones", el cual permite almacenar la petición o queja interpuesta, e iniciar acciones de seguimiento y respuesta a la misma.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Advierte este Despacho, no solo por las consideraciones contenidas en la decisión proferida por el Juez Constitucional de Segunda Instancia -Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla- sino por el procedimiento desplegado por la Superintendencia Nacional de Salud, que se respetó el debido proceso y que los actos administrativos dictados en su desarrollo gozan de plena presunción de legalidad.

En efecto, la decisión adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007, fue el resultado de un ejercicio cuidadoso de las facultades a cargo, tendientes a salvaguardar los derechos de los usuarios, en el ejercicio del poder de policía.

La Superintendencia Nacional de Salud llevó a cabo un análisis fáctico y probatorio metódico que concluyó con la decisión de revocar la autorización a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", para seguir operando en el régimen subsidiado y proteger así los derechos de los usuarios.

En cuanto a la argumentación del recurrente, evidencia el Despacho que no desvirtuó los hechos que dieron origen a la decisión y por el contrario, sus razonamientos confirman las irregularidades, como a continuación se demostrará.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD:

El recurrente no desvirtuó la existencia de una oficina operativa a nivel nacional, circunstancia evidente desde el punto de vista geográfico, administrativo y financiero que altera la estructura organizacional establecida en los propios estatutos. La estipulación de la sede principal está revestida de una importancia a todo nivel, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4° del Decreto 1804 de 1999. Si se observa, demostrado está dentro del proceso que en la estructura orgánica presentada por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ - ARS- ESS, no se registró la existencia de la Oficina Operativa de la ciudad de Barranquilla.

La Gerencia General, las Gerencias Técnicas y las diferentes Direcciones de la ARS operan en la oficina de Barranquilla, la cual no aparece en el registro de la estructura orgánica de la entidad, lo cual conlleva un inapropiado control a nivel operacional y administrativo, por parte de la sede principal, así como un incremento de los gastos, los cuales tienen como único destino financiar los costos de desplazamiento de los miembros de los órganos de administración a la ciudad de Barranquilla.

En el Acta No. 216 de abril 29 de 2005 se constató el hecho reclamado por la Regional del Chocó a la Oficina principal, en el sentido de rembolsar los gastos incurridos por ésta a efectos de garantizar las reuniones de los miembros de la junta directiva en la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, como se señaló en la Resolución recurrida, se trata de una estructura que incrementa el costo que implica la administración de los recursos del régimen subsidiado, pues además de los gastos en que incurre cada sede hay que agregarle el costo de administración que implica mantener una oficina distinta al domicilio principal de la entidad, costos que se evitarían si los órganos de administración sesionaran en el domicilio principal. El tema es incuestionable y de hecho es y fue objeto de innumerables discusiones que constan en las actas de junta directiva, en las cuales se buscaba determinar los criterios ha tener en cuenta para establecer el valor de la cuota de administración a transferir a la oficina operativa, por parte de las regionales e incluso eximir a la del Chocó de dicha obligación. (Visible a folios 34 al 48).

El recurrente no desvirtuó los hallazgos de la visita, en lo que respecta a las diferencias encontradas en la "Propuesta de Operación Organizacional", de julio de 2005 en los cuales se planteó una estructura orgánica que NO registra la existencia de la Oficina Operativa de la ciudad de Barranquilla. Por lo anterior, resulta claro para este organismo de control que la sede principal de la entidad no cuenta con una infraestructura organizacional que permita cumplir con las obligaciones propias de una entidad administradora del régimen subsidiado.

En cuanto a los **ASPECTOS FINANCIEROS Y CONTABLES** la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", sustentó la afirmación del cumplimiento del margen de solvencia por parte de la entidad, al tenor de lo previsto, no sólo en el Decreto 882 de 1998, sino también con base en lo dispuesto en el numeral 2.2. de la Circular Externa No. 76 de 1998 de la Superintendencia Nacional de Salud, debiendo este Despacho precisar que la Circular a la que el recurrente hace referencia y en la cual fundamenta sus argumentos no goza de vigencia actual, como quiera que fue expedida la Circular 016 del 20 de abril de 2005, disposición aplicable al caso objeto de estudio.

Ahora bien, para el análisis del tema relacionado con el margen de solvencia debemos remitirnos no sólo a lo previsto en el Decreto 882 de 1998, sino también a lo dispuesto en el Decreto 3260 de 2004 y a lo señalado en la Circular Externa 016 de 2005, siendo posible

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007

concluir, después de analizar la normatividad antes señalada, que por margen de solvencia debe entenderse la liquidez con la que cuenta una Entidad Promotora de Salud y/o Administradora del Régimen Subsidiado, hoy Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, para responder en forma adecuada y oportuna por sus obligaciones con terceros, sean estos, proveedores de bienes, prestadores de servicios de salud o usuarios del Sistema. A su vez, por liquidez debe entenderse, la capacidad de pago que tienen las Entidades Promotoras de Salud y/o las Administradoras del Régimen Subsidiado, para cancelar en un término no superior a treinta días calendario, a partir de la fecha establecida para el pago, las cuentas de proveedores de bienes o prestadores de servicios de salud o usuarios.

Al verificar la correcta aplicación de tales conceptos, en la visita efectuada por esta Superintendencia, a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", fueron identificados claros hallazgos que cotejados frente a la respuesta al informe de visita, llevaron al organismo de control a establecer que la entidad efectivamente registró cuentas por pagar en mora superiores a 30, 60, 90, 150, 180, 270, 360 y mayores de 360 días, lo cual, de acuerdo con la disposición citada, indica que la entidad no cumple con el margen de solvencia, circunstancia que pudo ser corroborada con la información aportada por el entidad al presentar el recurso de reposición contra de la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007.

Igualmente, resulta pertinente resaltar, que dentro del Plan de Mejoramiento o de Desempeño celebrado con la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ ARS ESS", según Resolución No. 0360 del 24 de febrero de 2006, la entidad debía cumplir con los pagos a los prestadores de servicios de salud según lo establecido en el Decreto 882 de 1998, a efectos de garantizar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna y en óptimas condiciones, para lo cual se comprometió a adelantar una serie de actividades, tales como la circulación a los proveedores a fin de identificar las cuentas por pagar, clasificadas por edad y estado de morosidad, al igual que la identificación de las obligaciones a refinanciar y la cancelación de las obligaciones en mora a través de pagos directos, cruces de cuentas, celebración de acuerdos de pago y procesos de conciliación.

De la misma forma se estableció, que dentro de este grupo de actividades, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", debía reestructurar y recaudar su cartera con las entidades territoriales y en consecuencia, adelantar las gestiones pertinentes ante los organismos correspondientes, para garantizar el adecuado flujo de recursos, entre las cuales se encontraba precisamente, la gestión para obtener el giro directo de los mismos, según lo previsto en el Decreto 3260 de 2004. Adicionalmente, debe resaltarse el hecho de que de el resultado de la evaluación de los documentos anexos, referentes al margen de solvencia, de la cual hacen parte la relación de los contratos de transacción, las cuentas por cobrar Régimen subsidiado-margen de solvencia y el Cuadro de cuentas por cobrar Régimen subsidiado-Margen de solvencia con corte a febrero 28 de 2007, es posible manifestar, que se registran diferencias en las cifras reportadas y adicionalmente dicha información, no se encuentra firmada por el contador público.

Así mismo, la relación de cuentas por cobrar - Régimen subsidiado - Entes territoriales, no se encuentra cuantificada y clasificada por Departamento de acuerdo con las instrucciones impartidas en la Circular Externa No. 016 de 2005.

Ahora bien, al comparar el total reportado por la entidad, correspondiente a las cuentas por cobrar - Entes Territoriales, que asciende a la suma de \$36.647.663 (en miles de pesos) no

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

coincide con el valor total al verificar las sumas de cada una de las clasificaciones por edades de las cifras reportadas por este mismo concepto, que asciende al monto de \$33.887.087 (en miles de pesos), registrando una diferencia de \$2.760.676 (en miles de pesos). Tampoco se evidenció que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", constituyera la provisión del 100% sobre el valor de \$9.120.069 (en miles de pesos), correspondiente a las cuentas por cobrar con los entes territoriales, con 360 días de vencidas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1804 de 2004.

Además de lo anterior, dentro de los soportes aportados por la entidad, no se evidenciaron gestiones de giro de conformidad con lo previsto por el Decreto 3260 de 2004, lo cual sin duda alguna, reveló el incumplimiento de los compromisos adquiridos en el plan de desempeño, y no sólo ello, sino que impide que la entidad se acoja a lo previsto en el artículo 2° del Decreto 882 de 1998 en cuanto a la causal de exclusión de las consecuencias previstas para las Entidades Promotoras de Salud y/o las Administradoras del Régimen Subsidiado con cuentas por pagar superiores a 30 días calendario.

Quedó de igual manera demostrada la falta de la liquidación y/o aclaración y pago de saldos de los contratos del régimen subsidiado de conformidad con lo establecido en el artículo 50 del Decreto 050 de 2002. Y en cuanto al análisis del cuadro de cuentas por pagar según cuadro de margen de solvencia a corte 28 de febrero de 2007 y el cuadro de relación de edad y morosidad de las cuentas por pagar a proveedores de bienes y servicios de salud a corte de 28 de febrero de 2007, se observó que los valores reportados no coincidían, evidenciándose una diferencia de \$1.935.903 (en miles de pesos), lo que permite concluir que la información suministrada por la entidad no cumplió con las calidades de pertinencia, confiabilidad, verificación y comparación que debe tener la misma.

Este organismo de control y vigilancia valoró en legal forma el material probatorio recolectado en campo, así como el aportado por la entidad en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, quedando demostrado que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" no desvirtuó el registro de cuentas por cobrar y pagar con mora superior a 30, 60, 90 y más de 360 días calendario, incumpliendo las condiciones de capacidad financiera "Margen de solvencia", previstas en el Decreto 882 de 1998, y los Decretos 050 de 2003 y 3260 de 2004, que se refieren a la optimización del flujo de recursos en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y la cual se determina según lo previsto en la Circular externa No. 016 de 2005, y no bajo los parámetros aducidos por el impugnante, según el cual dicho margen se establece al tenor de la Circular 76 de 1998, ya que vale la pena reiterarle que dicha no se encuentra vigente, como quiera que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Circular 016 antes citada, como ya se advirtió.

Así pues, y luego del análisis anterior, resulta posible señalar, que el margen de solvencia no se mide teniendo en cuenta los saldos que tienen las cuentas que intervienen en las fórmulas de los indicadores financieros como equivocadamente se pretende hacer valer en el escrito de impugnación.

Este despacho evidencia la clara existencia de cuentas por pagar con mora superior a 30 días e incluso a 360 días, datos extraídos de la información contable de la propia entidad, circunstancia que no fue desvirtuada por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS"; también encuentra incumplimiento al requisito de acreditación del margen de solvencia exigido en la disposición contenida en el artículo 180, numeral 6° de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se encuentra inmersa en la causal de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007

revocatoria de la licencia de funcionamiento al tenor de lo previsto en el artículo 230, numeral 2° de la Ley en mención.

La ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", al no cumplir de manera integral con los compromisos adquiridos en el Plan de Mejoramiento, se encuentra incurso además, en la causal de revocatoria prevista en el inciso 3° del artículo 2° del Decreto 3880 de 2005.

Ahora bien, las normas vigentes a la fecha de los hechos que determinan el patrimonio mínimo que deben acreditar las Entidades Promotoras de Salud de cualquier naturaleza para operar el régimen correspondiente, indican a su vez, que la falta de acreditación del mismo es causal de revocatoria de la autorización para administrar la actividad, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 180, numeral 7° ibidem.

En efecto, al determinarse la forma para calcular el patrimonio mínimo de las Empresas Solidarias de Salud como es el caso de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", de conformidad con lo dispuesto en las Circulares Externas de la Superintendencia Nacional de Salud No. 16 y 19 del 2005, así como los requisitos para la operación del régimen subsidiado y la utilización del capital, como lo regula el artículo 5°, numeral 5° y parágrafo, así como el artículo 14 del Decreto 1804 de 1999, para dichas entidades el capital social se conforma exclusivamente por los aportes sociales, el fondo social mutual y el fondo para amortización de aportes y que en caso de superávit por auxilio y donaciones para la adquisición de propiedad, planta y equipo orientados para la prestación de servicios de salud, éstos hacen parte del capital social. Las circulares antes referenciadas, señalan que la reserva legal está comprendida exclusivamente por la reserva-protección de los aportes sociales para las cooperativas y reservas de protección fondo social mutual para las asociaciones.

Dentro del plan de mejoramiento según Resolución No. 360 del 24 de febrero de 2004, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", debía cumplir con un patrimonio que garantizara la viabilidad financiera de la ARS y que para ello requería realizar el saneamiento contable de sus Estados Financieros, con el propósito de determinar su déficit patrimonial y proceder a capitalizar. Para ello, resultaba necesario realizar los ajustes contables que rectificaran los errores descritos por la Superintendencia Nacional de Salud, y con base en dicho patrimonio, la entidad debía someterse a un plan de capitalización que tendría que remitirse antes del 31 de agosto de 2006 y cuya ejecución debía iniciar a partir del 1° de septiembre de 2006 y por un término de seis (6) meses, para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1804 de 1999 y las Circulares mencionadas.

Realizada la evaluación del patrimonio mínimo saneado, este Organismo de control estableció que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", registraba 7.021 salarios mínimos legales mensuales vigentes con corte a 30 de septiembre de 2006 para el régimen subsidiado, y que en consecuencia estaba incumpliendo con lo establecido en el numeral 1° del capítulo tercero de la Circular Externa No. 016 de 2005 que dispone que las Entidades Promotoras de Salud que administran el régimen contributivo y/o el régimen subsidiado, deberán determinar y acreditar trimestralmente un patrimonio mínimo igual o superior al equivalente de diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto éste que a septiembre 30 de 2006, ascendía a la suma de \$408.000, por lo tanto el patrimonio mínimo que debía acreditar "AMBUQ ARS ESS" era de \$4.080.000.000 y sólo contaba con un monto de \$2.864.563.000, registrando una diferencia de \$1.215.437.000.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

Por lo anterior, fue que dentro del Plan de Mejoramiento o de Desempeño suscrito entre la Superintendencia Nacional de Salud y la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", se incluyó el aspecto del patrimonio mínimo saneado, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0360 de 2006 de habilitación condicionada.

Así mismo, al evaluar el Plan de Capitalización presentado por la entidad a la Superintendencia Nacional de Salud fue posible advertir, que se registra una diferencia de \$1.215.000.000 (en miles de pesos) para dar cumplimiento al Patrimonio Mínimo del año 2006, equivalente a \$4.080.000.000, sin tener en cuenta el aumento que puede establecerse con el incremento al salario mínimo mensual establecido por el Gobierno Nacional para el año 2007.

Por su parte, al realizar la evaluación del patrimonio mínimo saneado, con corte a 31 de diciembre de 2006, efectuando la distribución de excedentes del año 2006, se estableció que para el régimen subsidiado, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", registró 9.679 salarios mínimos legales mensuales vigentes, incumpliendo así con lo dispuesto en el numeral 1° del capítulo 3 de la Circular Externa No. 016 de 2005, en la cual se prevé que dichas entidades deben acreditar un patrimonio mínimo igual o superior a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y en consecuencia inobservando uno de los requisitos indispensables para operar el Régimen Subsidiado. De la valoración de los Estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2006 con sus respectivas notas contables se estableció lo siguiente:

Que evaluadas las notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2006, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", en la Nota Cuatro Deudores reporta una Provisión Acumulada por valor de \$5.799.723 miles y durante el año 2005 registra Provisiones acumuladas por \$3.974.424 miles, la diferencia por la suma de \$1.825.299 miles, corresponde a Provisiones efectuadas a la cartera de vigencias anteriores, cifra que no coincide ni se encuentra reportada en el Catálogo de Cuentas Archivo Tipo 1, cuenta 529910 Provisiones a Deudores régimen subsidiado. Verificada la información reportada en el Catálogo de Cuentas y del Balance General Consolidado con corte al 31 de diciembre de 2006, la cuenta Otros Activos, registró un valor de \$1.798.937 mil, de los cuales la suma de \$1.011.464 mil en la cuenta 1895 Diversos, que no se puede determinar a qué otros activos corresponden, por cuanto su cifra es muy representativa dentro de este concepto el cual representa el 56.2% del total de activos fijos y que no se encuentran clasificados como Propiedad, Planta y Equipo e Intangibles entre otros.

Por lo anterior, no se puede determinar a qué activos corresponden, siendo una cifra representativa dentro del balance de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", hecho que dificulta el análisis de la información y la constitución del patrimonio de la Empresa Solidaria para poder determinar si el total está representado en el 56,2% de los activos fijos que posee, siendo precisa la remisión de la desagregación de los activos que se encuentran dentro el rubro de "Otros Activos Varios".

En la Nota Cinco Propiedad, Planta y Equipo, a los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2006, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", no hace mención a qué corresponden los Otros Activos que registra un valor de \$1.011.464 mil, cifra que es muy representativa dentro de los Activos que posee la Entidad. Es de resaltar, que una vez efectuado el análisis de la antigüedad de la cartera, se establece que el total de las cuentas por cobrar asciende a \$26.766.163 mil, de los cuales \$15.700.662 mil corresponden a cuentas por cobrar en mora a los entes territoriales de los

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

contratos vigentes y \$11.065.501 mil, corresponden a los contratos de vigencias anteriores, no obstante lo dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud, cuando mediante Resolución 1804 de 2004, impartió instrucciones sobre la cuenta 529910-02 provisiones deudores régimen subsidiado, por lo tanto la ARS debió efectuar una provisión del 100% de las cuentas por cobrar contratos de vigencias anteriores, que superan 360 días.

Evaluada la Nota Once a los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2006, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", reporta en Pasivos Estimados y Provisiones para Costos y Gastos, el valor en cero (0), que analizada esta cifra con lo reportado en la Nota Cuatro, permite concluir, que la entidad debió registrar en la cuenta de Provisiones de Gastos, la suma de \$1.825.299 por el periodo del 2006, valor que no se reflejó dentro del Estado de la Actividad Económica y/o Estado de Resultados de 2006.

En relación con la utilidad que registra la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", por valor de \$998.000 mil, al realizar las respectivas provisiones, como puede advertirse, sería absorbida, presentándose una pérdida, la cual la pone en situación de incumplimiento con el patrimonio mínimo saneado.

De otra parte, evaluado y analizado el catálogo de cuentas a los cortes de septiembre 30 y diciembre 31 del 2006, se observa lo siguiente:

Miles de pesos

CUENTA	SEPTIEMBRE 30/06	DICIEMBRE 31/06	DIFERENCIA
6165 - COSTO SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	53.028.794	76.593.659	23.564.865
6225 - DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS EN COMPRAS (CR)	0	(3.305.685)	(3.305.685)
TOTAL	53.028.794	73.287.974	20.259.180

De la tabla anterior, puede establecerse que la información financiera no es consistente, dado que durante los primeros 9 meses del año 2006, no registró cifra alguna por concepto de devoluciones, rebajas y descuentos en compras.

Frente a estos costos, en la Nota Dieciséis de los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2006, la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", registra el valor de \$ - 3.305.585 por costos correspondientes a Devoluciones (Glosas), cifra que no se ve reflejada en Archivo Tipo 15 del Anexo Técnico de la Circular Externa 019 de 2005.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

Del análisis de los anexos aportados con la interposición del recurso de reposición, relacionados con los aportes a título de donación que permitirían la capitalización y el fortalecimiento patrimonial de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", se observa que de acuerdo con el certificado expedido con fecha 28 de febrero de 2007 por FIDUCAFE sobre las cuentas recaudadoras (CO RENTACAFE No. 349909 \$114.818.182 y RENTACAFE 30 No. 000202 \$ 348.701.450), las donaciones recibidas para adicionar los fondos de la Asociación, asciende a \$ 463.519.632, pero cabe advertir que la cuenta RENTACAFE 30 registra una diferencia de \$12.707.950, 38 con respecto a factura 134 del 27 de febrero de 2007 que registra un valor de \$335.993.499 frente a \$ 348.701.450 del certificado, y además dichas certificaciones no reúnen los requisitos mínimos para ser aceptadas, como son que sean realizadas por el Revisor Fiscal o contador de la entidad y que además se determine el monto de la donación.

Frente a lo reportado en el patrimonio con corte al 28 de febrero, en el Código 32 Donaciones por valor de \$463'520.000, esta cifra no coincide con el valor de \$475'000.000 ofrecido por Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y no fue posible la verificación de dichas donaciones, por cuanto dentro de los certificados expedidos por el representante legal no se certificó el monto donado e igualmente dentro de los documentos aportados por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ ARS" no se evidenciaron soportes de comprobantes de ingresos con sus respectivas consignaciones efectuadas por las IPS involucradas dentro del proceso de capitalización.

Teniendo en cuenta los soportes aportados dentro del plan de capitalización efectuada por la Asociación Mutual Barrios Unidos de Quibdó "AMBUQ ARS ESS" con la distribución de los excedentes obtenidos en la vigencia de 2006 por valor de \$1.072'564.000 de los cuales se aprobó la distribución de los excedentes así:

Reserva Protección Social	40%	\$429'026.000
Fondo Social Mutual	57%	\$611'361.000
Fondo de Educación	3%	\$ 32'177.000

De los cuales \$1,040'387.000 se utilizaron para cumplir con el patrimonio que garantice la viabilidad financiera de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", sin tener en cuenta que la información de los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2006 no efectuó la respectiva provisión de cartera con los entes territoriales de los saldos por cobrar superiores a 360 días en mora por valor de \$1.825'299.000, cuya cifra debía estar registrada en la cuenta 529910-02 provisiones deudores del régimen subsidiado de los Gastos Operacionales de Administración; cifra que no se ve reflejada en los estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2006.

Por lo expuesto se concluye, que los argumentos y anexos presentados por la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", con ocasión de la interposición del recurso de reposición, no tuvieron la suficiencia probatoria para desvirtuar las conclusiones a las que llegó esta Superintendencia, respecto al incumplimiento del margen de solvencia y del patrimonio mínimo, como requisitos indispensables para la administración y operación de los recursos del régimen subsidiado al tenor de lo previsto por el artículo 180, numeral 7° de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 230 de la misma, y en consecuencia hay lugar a revocar la autorización para administrar y operar los recursos del régimen subsidiado a la entidad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

En lo referente al **SISTEMA DE INFORMACIÓN** como resultado de la vista integral realizada, se constataron las falencias que en materia tecnológica presenta el denominado Sistema de Información en el domicilio principal en Quibdó, sede principal, lugar en el que se recurre al diligenciamiento manual de procesos, tales como los de autorización de servicios, verificación de la base de datos para el traslado de afiliados y multifiliación, recurriendo a herramientas de Word y Excel, que no garantizan la confiabilidad, seguridad, oportunidad y veracidad de la información y en consecuencia no permiten afirmar la existencia de un sistema que se adapte a las necesidades de los usuarios y que permita mantener información sobre los mismos.

Durante la visita, el ente de control comprobó que pese a que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" había informado a esta Superintendencia sobre el desarrollo de un software para el manejo de los indicadores de calidad, este no se encontraba implementado, siendo manejados dichos indicadores, en hojas de cálculo y por periodos semestrales; por su parte, los datos de los municipios son reportados en papel y se consolidan en hojas Excel.

Ahora bien, dichas conclusiones no se encuentran desvirtuadas por el recurrente, quien por el contrario, reconoció claramente que a la fecha de la visita realizada, los procedimientos en la regional del Chocó se estaban adelantando por fuera del sistema de información de la empresa, así se expresó en el documento de defensa, cuando al hacer referencia al Sistema de Información, el doctor Cure Hoyos manifestó:

" (...) En este punto es importante aclarar, que si bien es cierto que a la fecha de la visita en la regional del Chocó se estaban realizando procedimientos por fuera del sistema de información de la empresa, no es menos cierto que, la Ing. de la comisión de la SUPERSALUD, como consta en acta de la visita, verifico (sic) la existencia de un sistema de información tal como quedó evidenciado en el formato denominado 'GUIA PARA LA EVALUACIÓN DE SISTEMA DE INFORMACIÓN', tal como se puede ver en la información que contiene".

Se considera pertinente aclarar, que las conclusiones a las que llegó el grupo auditor, no logran ser desvirtuadas por el hecho de afirmar que del resultado de la visita realizada en la Oficina Nacional de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", en la ciudad de Barranquilla quedaron evidencias suficientes de que la entidad dispone de la organización administrativa, de los procesos y del Sistema de Información sobre el cual se realiza el seguimiento de las características socioeconómicas y del estado de salud de todos sus afiliados, al igual que la cobertura geográfica, afiliación, carnetización, consolidación de la base de datos y reporte de los afiliados, y esto por cuanto, como quedó enunciado en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007, esta Superintendencia no se cuestiona la existencia de un sistema de información en la ciudad de Barranquilla, sino precisamente el hecho de que en el domicilio principal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", es decir, en la Regional del Chocó no se cuente con dicho Sistema de información.

Así las cosas, no resulta lógico la afirmación de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", en la que sostiene que cuenta con un Sistema de Información operante, cuando en una de sus regionales los procesos son administrados de forma manual, o simplemente se justifica su inoperancia por la ausencia del funcionario responsable. El anterior argumento, desvirtúa lo afirmado por el recurrente en la sustentación de la defensa, cuando al referirse al Sistema de Información, sostuvo que las

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

bases sobre las cuales se sustenta la conclusión de la Superintendencia Nacional de Salud, son solo apreciativas, circunstanciales y especulativas, y que no puede dar cuenta de la medición de las variables sociales y administrativas complejas a partir del empleo de técnicas de observación y seguimiento desarticuladas no solo técnicamente, sino sobre todo cronológicamente y geográficamente, ya que se corroboró la información suministrada por los funcionarios asignados a atender la visita y se determinó efectivamente que ésta no permitía sustentar el buen funcionamiento del Sistema de información en la sede principal.

A lo anterior, se suma el hecho de que no fue posible establecer de qué forma se obtienen los datos para realizar los consolidados, si se parte del supuesto de que la "Regional como es llamada (Chocó) y no sede principal" pueda transmitir de manera clara y precisa toda la información, si como se advirtió, solamente maneja los procesos a través de Word y Excel, sin que sea un argumento de peso la ubicación geográfica.

Finalmente, destaca este Despacho que, independientemente de la ubicación geográfica de la oficina visitada, en ella se debe poder evaluar la implementación de los procesos y procedimientos que garanticen el funcionamiento de la afiliación, carnetización, contratación, organización y coordinación de la red de prestadores, el control de la calidad de la atención en salud, las bases de datos de los afiliados y en general, todos los mecanismos mediante los cuales se garantice la atención de los afiliados.

En efecto, en la visita efectuada al domicilio principal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", se intentó acceder a la información administrada por la entidad, desde cualquiera de los puntos involucrados (registro, autorizaciones, carnetización, etc.), obteniendo como resultado, los hallazgos citados en el informe de visita, circunstancia que fue verificada en campo por los funcionarios que intervinieron en la auditoria, y manejaron la información, irregularidades que no fueron desvirtuadas por el recurrente.

Es por lo señalado, que no resulta aceptable la justificación con respecto a la aclaración de los puntos 12 y 13 del numeral 1.5.3. por cuanto toda entidad promotora de salud del régimen subsidiado, sin excusa, debe tener un sistema de información integral que permita obtener la información y acceder a ella de forma inmediata en tanto se encuentre actualizada y disponible, y sin posibilidades de ser tergiversada para el buen desempeño de la misión de la entidad administradora de planes de beneficios.

Por lo anterior, los argumentos presentados no logran desvirtuar los fundamentos que sirvieron de base para proferir la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007, y en consecuencia se confirma que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", no cumple con los requisitos previstos en el numeral 4°, artículo 180 de la Ley 100 de 1993 y en consecuencia, al tenor de lo previsto en el artículo 230 ibidem, se encuentra configurada la causal de revocatoria del certificado de autorización de la entidad, por dicha circunstancia.

En relación con el **SISTEMA OBLIGATORIO DE GARANTÍA DE LA CALIDAD**, este Despacho se aparta de lo afirmado por el recurrente en el texto del recurso, en el sentido de que la evaluación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad sólo se realizó en la Regional Chocó y que en ningún momento se requirió esta información en la Regional Atlántico ni en la Oficina Operativa Nacional en la ciudad de Barranquilla, por cuanto desde el momento de la instalación de la visita, se le notificó al Gerente regional de la entidad el contenido del Auto mediante el cual se ordenó visita de inspección de carácter integral a la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", oportunidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

en la que se informó la naturaleza de dicha visita, aclarándole que se requería la evaluación del nivel nacional, como consta en las actas de inicio y de solicitud de información y domicilio principal. Así mismo, es importante advertir, que la Superintendencia Nacional de Salud, requirió la presencia de los directores de cada área y como consecuencia de la falta de información en la oficina de la sede principal, la comisión procedió a evaluar el desarrollo de los procesos en la Regional Chocó.

Efectivamente, en el curso de la visita, el Gerente Regional del Chocó informó que el Gerente General se encontraba en la ciudad de Barranquilla y que en dicha oficina no se encontraban todos los documentos correspondientes al nivel nacional de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", situación que imposibilitó la obtención de la información general solicitada, por cuanto ésta no reposaba en la oficina del domicilio principal de la entidad. Cabe advertir, que las entidades Administradoras del Régimen Subsidiado deben contar con los mecanismos suficientes para garantizar el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades en todos y cada uno de los municipios y departamentos donde tienen afiliados, independientemente del porcentaje de representatividad de sus regionales, lo cual desvirtúa la justificación presentada por el recurrente en el sentido de que precisamente pese a los hallazgos encontrados en ésta y por el bajo porcentaje de representatividad de la regional, la Superintendencia no podía adoptar la decisión de revocar la habilitación que había sido otorgada condicionadamente.

Este Despacho reitera que, dentro del ámbito de operación de una entidad promotora de salud del régimen subsidiado, todas las regionales deben contar con la implementación de los procesos y procedimientos que garanticen el funcionamiento de la afiliación, carnetización, contratación, organización y coordinación de la red de prestadores, el control de la calidad de la atención en salud, las bases de datos de los afiliados, el sistema de referencia y contrarreferencia y la atención e información a todos los usuarios, es decir, deben contar con todos los mecanismos mediante los cuales se garantice la adecuada atención a los afiliados, y por ello, los hallazgos encontrados respecto al funcionamiento de los procesos en la oficina de Quibdó, domicilio principal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", constituyen prueba válida para verificar el funcionamiento de los procesos y procedimientos presentados como soporte documental de la habilitación de operación condicionada otorgada a la entidad.

Precisado este aspecto, el Despacho procede a analizar el argumento del recurrente, quien manifestó que mal podría la Superintendencia Nacional de Salud, después de haber avalado los soportes documentales enviados para la habilitación condicionada, desconocer dicho aval y decidir, mediante Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007 la revocatoria de la autorización para administrar y operar los recursos del régimen subsidiado y la revocatoria de la habilitación condicionada, ya que a su juicio, dicha circunstancia evidencia la existencia de una falacia argumentativa en la decisión adoptada por el ente de inspección, vigilancia y control.

Ante dicha afirmación, se debe indicar que la Superintendencia Nacional de Salud, en ningún momento desconoció el envío de los soportes por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", como parte del proceso de habilitación y del plan de desempeño, y por el contrario, dicha información constituyó precisamente el fundamento del proceso de verificación en terreno para establecer la implementación efectiva de los procesos presentados como soporte de la habilitación de operación, y como consecuencia de dicho proceso de verificación se concluyó que la entidad no cumplía con las condiciones previstas en el artículo 180 de la Ley 100 de 1993, entre éstas, con la obligación de contar con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

En cuanto a las conclusiones de la Superintendencia Nacional de Salud frente a la organización y coordinación de la red, cabe advertir que las mismas no son desvirtuadas por el impugnante, en la medida que para realizar la evaluación de dichos procesos, se trabajó con los funcionarios encargados de autorizar los servicios, orientar a los usuarios y la Auditora médica, quienes pusieron a disposición de los funcionarios de la Superintendencia Nacional de Salud las bases de datos y los sistemas operativos con los cuales estaban trabajando en ese momento, y precisamente sobre esos listados de red se realizó la evaluación, encontrando que sólo contaban con la información de los contratos que habían vencido en septiembre de 2006.

Mediante la demostración en terreno del funcionamiento real de los procesos de autorización de servicios, verificación de las bases de datos de la red de prestadores, observación de los estudios de oferta y demanda de servicios y los documentos de soporte de realización de los procesos de evaluación de la habilitación de las instituciones de la red y los resultados del seguimiento de los indicadores de calidad, así como los estudios de suficiencia de red, se verificó entonces, que las personas de autorización de servicios no contaban con la información sobre las instituciones que tenían contrato vigente y se estaba remitiendo a los usuarios a las entidades con las cuales los contratos se encontraban vencidos.

Igualmente, se verificó que los certificados de habilitación que reposaban en las carpetas de los contratos presentadas durante la visita, se encontraban vencidos, como consta en el acta de sistema de información firmada por la Auditora Médica.

De la misma forma, fue posible evidenciar, que los contratos de red no fueron presentados sino con dos (2) días de posterioridad al inicio de la visita, y además no fueron presentados los de todos los municipios. Así mismo, los contratos de alta complejidad presentados, estaban vencidos y el día 14 de diciembre cuando se quiso continuar con el proceso de revisión de los contratos, se encontró que habían sido retirados de la oficina del domicilio principal para ser llevados a la oficina de Barranquilla, situación que consta en el acta de red de prestadores, suscrita por el Gerente Regional, la Auditora y la Técnica de Aseguramiento.

Los argumentos anteriormente expuestos, desvirtúan lo argumentado en el recurso de reposición, en cuanto a la falta de evidencias sobre las cuales se soporta la falta de organización y mantenimiento de la Red de Prestadores de Servicios de Salud.

Ahora bien, frente a la tesis expuesta por el recurrente, según la cual, no resulta procedente derivar de la imposibilidad de consultar los contratos suscritos con la red de prestación de servicios de salud, por no reposar en físico, perjuicios en la prestación de los servicios de salud de los usuarios, bajo el argumento de la existencia de los contratos, así como del envío oportuno durante el año 2006, de los reportes de 3 circulares No. 018 (Sic) que son de obligatorio cumplimiento y que contienen los listados de la contratación de cada uno de los servicios con la Red de Prestadores, además de la existencia de los sistemas de información que soportan los procesos de conformación, mantenimiento de la red de prestadores y atención a los usuarios, este Despacho debe señalar que los argumentos expuestos no son suficientes para desvirtuar el hallazgo, por cuanto es de simple lógica entender, que para garantizar una adecuada prestación del servicio de salud, se debe contar con claridad sobre las instituciones que prestaran el servicio que la administradora de planes de beneficios está en la obligación de garantizar, no siendo una justificación válida los reportes efectuados a la Superintendencia, ya que si quien tiene contacto directo

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

con el usuario, no conoce los procesos, mal podría pensarse en una adeudada y oportuna prestación del servicio.

Igualmente, cabe señalar, que durante el desarrollo de la visita, el Gerente General de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", le presentó al grupo auditor, un consolidado del perfil epidemiológico de la población afiliada a la entidad, no obstante lo anterior, cuando se procedió a revisar los documentos que contenían la información de base sobre la cual se había elaborado el informe, para efectuar un muestreo de sistematización de esa información en la base de datos de la entidad, se pudo verificar que ninguna de las fichas presentadas estaba registrada en el sistema. Ante la situación descrita, se puso de presente que dicha información no se había cargado desde hace algunos años y que próximamente se iba a registrar en el sistema SITIS, afirmaciones que quedaron consignadas en el Acta de Proceso de Afiliación y Carnetización, suscrita por la Técnica de Afiliación y Registro.

Así mismo, se cuestionó al Gerente General de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", acerca de la manera como era obtenida la información sobre los perfiles epidemiológicos de los afiliados de Chocó, si la información de base sobre las fichas de salud no eran ingresadas, quien manifestó no poder dar las explicaciones por cuanto la información era manejada por el Jefe de Aseguramiento, que a la fecha no se encontraba en la ciudad de Quibdó.

Lo anterior confirma las conclusiones de la Superintendencia Nacional de Salud, respecto a la omisión por parte de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", de implementar los diseños presentados como soporte de operación, referentes a la sistematización de los procesos.

Ahora bien, en cuanto a lo anotado por el representante de la encartada en el texto del recurso, respecto a la supuesta omisión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud al no solicitar ni evaluar el desarrollo del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en la totalidad de la entidad, cabe anotar, que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1011 de 2006, sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad, específicamente en su artículo 36, establece como una obligación en cabeza de las empresas administradoras de planes de beneficios, la de establecer un programa de auditoría para el mejoramiento de la calidad de la atención de salud que comprenda como mínimo, los siguientes procesos:

- Auto evaluación de la red de prestadores de servicios de salud, estableciendo que la entidad tiene la obligación de evaluar sistemáticamente la suficiencia de su red;
- El desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia;
- Verificación de que todos los prestadores de su red de servicios estén habilitados
- Que la atención brindada se de con las características establecidas en el artículo 3º de este decreto,

Actividades cuya implementación no fue percibida por el grupo auditor, ni soportada en los documentos de defensa adjuntados por la defensa, quedando claro entonces, que la evaluación de la organización y coordinación de la red, los contratos vigentes, los procesos de autorización de servicio, los indicadores de calidad, etc., hacen parte de la Evaluación del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y en consecuencia se desvirtúa lo afirmado por el recurrente en este sentido, y se confirman por el contrario, los hallazgos

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

obtenidos en la visita y las conclusiones expuestas en la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007.

Finalmente, en cuanto al proceso de atención al usuario, cabe aclarar, que pese a la afirmación del recurrente respecto a la existencia de una serie de aplicativos mediante los cuales la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", busca desarrollar la evaluación de la satisfacción de los usuarios, a los funcionarios que realizaron la visita se les entregó, en la oficina del domicilio principal de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS", como soporte de la evaluación de la satisfacción de los usuarios, unas encuestas en papel registradas en hojas Excel, encontrándose que no estaban operando los aplicativos mencionados en el recurso y que los funcionarios encargados de la atención directa de los afiliados, no contaban con el funcionamiento de los sistemas de información para realizar el proceso de verificación de derechos, actualización de la red de prestadores y demás aspectos que son fundamentales para la atención de los afiliados, y pese a haber solicitado en terreno un documento en el cual pudiera verificarse la evaluación de satisfacción de los afiliados de la entidad a nivel nacional, éste no fue aportado.

Por lo señalado, el Despacho goza de la convicción probatoria y seguridad jurídica para afirmar que la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" no cuenta con la evaluación de suficiencia de las instituciones prestadoras de servicios de salud de la red, el desempeño del sistema de referencia y contrarreferencia, y la verificación de que las IPS de su red estén habilitadas, así como la verificación de que la atención sea prestada con las características de calidad de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, por lo tanto, incumple con lo establecido sobre el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en el artículo 36 del Decreto 1011 de 2006 y en los artículos 153, y 180 de la Ley 100 de 1993, razones que llevarán a confirmar la decisión.

V. DE LA TUTELA Y SUS EFECTOS:

A pesar de alcanzar la plena convicción que dentro de la vía gubernativa conllevaría a la CONFIRMACIÓN de la Resolución recurrida, la decisión deberá ajustarse conforme con lo acaecido en desarrollo del proceso administrativo, en el cual interfirió la decisión de un Juez Constitucional que durante aproximadamente cinco (5) meses ordenó la inaplicación de la decisión de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de dos fallos de tutela, uno anulado y el otro revocado.

Por tanto, este Despacho **REVOCARÁ PARCIALMENTE** la Resolución 195 de marzo 6 de 2007, en el sentido de modificar lo dispuesto en los artículos **CUARTO, OCTAVO y NOVENO**, revocar totalmente el artículo **TERCERO** y confirmar en todas sus partes los demás artículos de la Resolución 195 de 2007, teniendo en consideración que la decisión del Juez Constitucional afectó la medida contenida en los precitados artículos, a tal punto que, en las fechas señaladas en los mismos, la Resolución se encontraba inaplicada por aquel y, en consecuencia su fundamento, a la fecha de la presente resolución, resulta inocuo.

Por lo anterior, la Superintendente Nacional de Salud (E), en ejercicio de sus facultades legales,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVÓCASE PARCIALMENTE la Resolución No. 195 del 6 de marzo de 2007, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, **REVÓCASE** lo dispuesto en el artículo **TERCERO** de la Resolución 195 de 2007, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Como corolario de lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído, **MODIFÍCASE** lo dispuesto en el artículo **CUARTO** de la Resolución 195 de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR la liquidación de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO 'AMBUQ ARS ESS' en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 715 de 2007.

"PARÁGRAFO: La decisión de liquidar la entidad implica los efectos propios de la **toma de posesión** de conformidad con el parágrafo del artículo 16 del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO CUARTO: Como corolario de lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído **MODIFÍCASE** lo dispuesto en el artículo **OCTAVO** de la Resolución 195 de 2007, el cual quedará así:

"ARTÍCULO OCTAVO. NOMBRAR como Liquidador de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA, identificada con el Nit. 860.525.148-5.

"PARÁGRAFO: El liquidador designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión del mismo y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad, junto con los demás deberes y facultades de ley."

ARTÍCULO QUINTO: Como corolario de lo dispuesto en el artículo primero del presente proveído **MODIFÍCASE** lo dispuesto en el artículo **NOVENO** de la Resolución 195 de 2007, el cual quedará así:

"NOMBRAR como Contralor de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD a la empresa de la ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ ARS ESS a la CONSULTORÍA NACIONAL CONTABLE LTDA, NIT. 800.086.982-9.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al Superintendente Delegado para Medidas Especiales, Doctor EDGAR GALLO CARREÑO o quien hiciere sus veces, dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 21 del Decreto 1018 de 2007.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del contenido de esta decisión al Doctor JUAN PABLO SUÁREZ, Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 24

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 195 DE MARZO 6 DE 2007**

del la Ley 510 de 1999 en concordancia con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2211 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNÍQUESE el contenido de esta decisión al Doctor JOSÉ WADY CURE HOYOS, quien se desempeñaba como representante legal de la **ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS**, para lo cual se tendrá como dirección la Calle 27 N° 2-44 Barrio Roma de la Ciudad de Quibdo - Departamento del Chocó.

ARTÍCULO NOVENO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho, una vez ejecutoriado, copia del presente proveído al doctor HEINER GARCÍA VELÁSQUEZ, Representante Legal de la empresa CONSULTORÍA NACIONAL CONTABLE LTDA, identificada con el NIT 800.086.982-9, o quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 19 – 61 Oficina 311 en la ciudad de Bogotá D.C., al doctor DIEGO PALACIO BETANCOURT Ministro de la Protección Social, en la Carrera 13 No. 32 – 76, en la ciudad de Bogotá D.C., así como a las Direcciones de Salud y/o alcaldías con las cuales la Promotora de Salud ARS ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ "AMBUQ ARS ESS" tenga suscritos contratos de administración de recursos del régimen subsidiado a fin de garantizar la continuidad de los afiliados al régimen subsidiado y la prestación de los servicios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado"

ARTÍCULO DÉCIMO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su expedición, y contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los **20 SET. 2007**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA NEREIDA RAMÍREZ ROJAS
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD (E)

